

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintitrés(23) de abril de dos mil veintitrés (2024)

**Proceso:** LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**Demandante:** BERTHA LILIANA CASTAÑEDA BETANCOURT  
**Demandada:** OMAR BERNAL CHANAGA  
**Radicado:** 11001311002920210029600

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de BERTHA LILIANA CASTAÑEDA BETANCOURT contra el auto del 24 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, mediante el que declaró probada la excepción denominada "*que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada*" y dio por terminado el proceso.

**ANTECEDENTES**

**1.-** Al Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá le correspondió conocer, por reparto, el trámite de partición adicional de la sociedad conyugal conformada entre Bertha Liliana Castañeda Betancourt y Omar Bernal Chanaga desde el 08 de noviembre de 1991 – fecha del matrimonio- hasta el hasta el 07 de abril de 2008 – fecha disolución del vínculo matrimonial y liquidación de la sociedad, por vía notarial, mediante Escritura Pública N° 937 otorgada en la Notaría Cuarta de Bogotá. La actuación fue admitida a trámite mediante auto del 7 de julio de 2020.

**2.-** El demandado Omar Bernal Chanaga se tuvo notificado por conducta concluyente en auto del 13 de octubre de 2022. Dentro de la oportunidad respectiva, formuló la excepción previa que denominó "*cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada*". Fundamentó la exceptiva en que, mediante escritura pública No.937 del 7 de abril de 2008, los ex cónyuges declararon, de manera libre y voluntaria dejar sin

efectos civiles su matrimonio católico y liquidaron su sociedad conyugal, manifestando al momento de suscribirla, que no existían pasivos o activos sociales, además, en la cláusula novena renunciaron a los gananciales que con posterioridad a la liquidación de la sociedad, les llegará corresponder sobre los bienes que aparecieran radicados en cabeza de los mismos, y en la décima primera, declararon que de esa forma liquidaban definitivamente sus sociedad conyugal y la declaraban a paz y salvo por concepto de “gananciales, restituciones y compensaciones”.

**3.-** Mediante auto del 24 de enero de 2023, el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad declaró probada la excepción previa propuesta, al considerar que, de acuerdo con la Escritura Pública mencionada es claro que *“la sociedad conyugal está liquidada en legal forma. Adicional a lo anterior, tenemos que la partida que se pretende inventariar (gananciales sobre el mayor valor de un bien inmueble propio del demandado), en la forma planeada, no tiene cabida dentro de la sociedad conyugal sino en la sociedad patrimonial”*. En consecuencia, declaró terminado el proceso.

**4.-** Inconforme con lo decidido, la parte demandante interpuso recurso de apelación, para que se revoque el auto mediante el que se declaró probada la excepción previa, y, en su lugar niegue la excepción denominada *“que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada”*, y como consecuencia ordene la continuación del proceso, con sustento en que la excepción se fundamentó en renuncia que hicieron los ex cónyuges a gananciales de forma libre y voluntaria, sin considerar que dicha manifestación fue realizada por su abogado, a quien no se le dio la facultad expresa para ello.

**5.-** En auto del 22 de marzo de 2023 el *a quo* rechazó por improcedente la alzada por no estar consagrada en norma especial o general y dispuso dar trámite como recurso de reposición a la inconformidad planteada por la demandante; determinación que fue objeto de los recursos de reposición y, en subsidio, el de queja.

**6.-** En proveído del 27 de julio de 2023 el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, mantuvo el rechazo de la alzada, y concedió el recurso de queja, determinación última que fue declarada mal negada por esta corporación y, por ende, se concedió la alzada.

7.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto será resuelto solo a partir de los argumentos expuestos por el recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

En el *sub examine*, el apoderado de la señora BERTHA LILIANA CASTAÑEDA BETANCOURT solicita que se revoque la providencia del 24 de enero proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá y, como consecuencia, que se ordene la continuación del trámite de liquidación adicional de sociedad conyugal, en sustento en que, si bien se elevó a escritura pública la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y se liquidó la sociedad conyugal en ceros, lo cierto es que, no existió voluntad de las partes de renunciar a gananciales, por cuanto, dicha manifestación fue realizada por el abogado de los ex cónyuges, sin estar facultado para ello, luego, la renuncia de gananciales es inoponible a las partes, en tanto nunca expresaron su voluntad libre y espontánea.

Pues bien, se encuentra acreditado que los señores BERTHA LILIANA CASTAÑEDA BETANCOURT y OMAR BERNAL CHANAGA contrajeron matrimonio el 8 de noviembre de 1991 y mediante escritura pública No. 0937 del 7 de abril de 2008, declararon la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre ellos celebrado, habiéndose, por tanto, disuelto la sociedad conyugal y, en cuanto a la liquidación de dicha sociedad, señalaron que no existían activos ni pasivos, renunciaron a los gananciales que con posterioridad a la liquidación se generarán, y se declararon a paz y salvo entre sí, por concepto de gananciales, restituciones y compensaciones.

En el trámite de partición adicional la señora BERTHA LILIANA CASTAÑEDA BETANCOURT, pretende que se reconozca a su favor, por vía judicial, lo siguiente:

*"PARTIDA UNICA: Una recompensa a favor de la sociedad conyugal, por la suma de doscientos millones pesos m/l (\$200.000.000), por concepto de la valorización que tuvo durante la vigencia de la sociedad conyugal (8-noviembre-1991 a 07 de abril-2008), el Apartamento 2601 A de la Carrera 3 No. 21-46 de la ciudad de Bogotá, inmueble que fue adquirido*

*por el señor Omar Bernal Chanaga, mediante escritura pública número 3675 del 09 de agosto de 1991, por la suma de cinco millones de pesos m/l (\$5.000.000)."*

Puestas en éste estado las cosas, la providencia apelada deberá recibir confirmación con sustento en las siguientes razones:

El artículo 518 del C.G. del P., señala lo siguiente: "*(...) Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados*", como bien se aprecia del anterior contenido normativo, la partición adicional procede por dos motivos: la aparición de nuevos bienes, y la omisión de adjudicación de bienes inventariados.

Sobre la mencionada norma, enseña el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su obra Derecho de Sucesiones II, 9ª edición, Ediciones Librería del Profesional, página 460, señala lo siguiente:

**"1. Aparecimiento de nuevos bienes.-** *El aparecimiento de esos bienes puede tener su fundamento en cualquier causa e incluso en la mera ignorancia o error. Lo mismo puede acontecer cuando la sucesión ilíquida resulta beneficiaria de una acción resolutoria o rescisoria, por ejemplo, contra un contrato de venta que había hecho el causante, o resulta ser la propietaria, por ejemplo, por prescripción adquisitiva. Y lo segundo acontece cuando se ha "... omitido involuntariamente algunos objetos" (art. 1406 del C.C.), sea por error o ignorancia. También resulta procedente la partición adicional cuando el bien ha sido excluido de la partición por decisión judicial o cuando voluntariamente (sin dolo alguno; si por conveniencia del inventario o de la partición) se efectúa dicha omisión, pero que posteriormente se esclarece la situación jurídica del mencionado objeto. Así mismo, consideramos pertinente esta partición adicional cuando la omisión hubiere tenido como causa el dolo o la violencia, porque el art. 1406 del C.C. no prohíbe aquella forma de partición para estos casos.*

*En efecto, esta disposición la establece para el error, a fin de impedir que este vicie la partición anterior; pero no la prohíbe en los casos de omisión por dolo o violencia, al cual puede aplicarse por analogía sin perjuicio de que, conforme al art. 1405 del C.C., también puedan originar la nulidad de partición anterior. Es decir, en caso de error no se puede anular la partición anterior, pero acudirse a la partición adicional para subsanar la omisión; pero en caso de dolo o violencia, los interesados, a nuestro juicio, pueden acudir a la nulidad de la partición anterior, mediante la acción ordinaria pertinente, con lo cual revivirán el proceso de sucesión anterior y estabilidad de hacer una nueva partición donde no solamente se irían a corregir lo referente a la omisión de bienes sino todo lo concerniente a las masas partibles (sociedad conyugal y herencia). **En***

**todo caso, no se consideran como aparición de nuevos bienes aquellos que, en la oportunidad pertinente, fueron excluidos mediante decisión judicial en firme. Aquí había que acudir a las acciones ordinarias o pertinentes del caso, las que, una vez decididas a favor de la herencia o de la sociedad conyugal, sí podrían dar lugar posteriormente a una partición adicional, debido al carácter provisional que tuvo aquella exclusión.** (Se subraya).

"(...) Ahora bien, siendo la partición adicional un instrumento sucesorio para complementar la adjudicación de la herencia, mediante la adjudicación de aquello que ha quedado por fuera, no resulta conducente acudir a la partición adicional **para, considerar exclusivamente la acumulación de donaciones o recompensas**, porque su liquidación conduce a la imputación, esto es, a la atribución anticipada de un pago, desde luego, con efectos sucesorales; para lo cual realmente no se requiere este procedimiento, **Además, resultaría inútil para establecer las restituciones a que pudiera dar lugar esta acumulación imaginaria, ya que en esta partición e inventario adicional es imposible tener en cuenta la masa social y hereditaria que se registrara en el proceso de sucesión anterior.** Lo más aconsejable sería, entonces, acudir a la correspondiente vía ordinaria para solicitar conjuntamente con la acción correspondientes (v.g.r. simulación), la declaración de acumulación y consiguiente restitución de lo que hubiere lugar."(negrilla añadida)

Viene de lo anterior, que a través del trámite de partición adicional no es viable la inclusión de la recompensa pretendida, por cuanto su liquidación conduce necesariamente a la imputación sobre un bien social que no haya sido objeto de un trabajo partitivo en firme, a efectos de atribuir anticipadamente un pago, pues, es imposible imputarlo a una masa social que se encuentre liquidada, en tanto, se itera, el artículo 518 del C.G.P. permite únicamente la partición adicional, de un proceso liquidado, cuando aparecen nuevos bienes o cuando se dejó de adjudicar uno inventariado, de ahí, que como acertadamente lo advirtió la *a quo* no es de recibo la pretendida partida, máxime si el Código General del Proceso señaló en el artículo 502 que la oportunidad para incluir las recompensas y determinar su cuantía, es viable cuando aún no se ha producido la partición del patrimonio a liquidar.

Ahora, si en gracia de discusión la recompensa reclamada se tramitará por partición adicional, no podría incluirse en la relación de bienes y deudas la valorización por el paso del tiempo, ya que el artículo 1827 del Código Civil, establece que el valor del aumento de los bienes de exclusividad propia de los cónyuges "que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad". Así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-014 de 1998, que se reiteró en la Sentencia C-278 de 2014, al precisar lo siguiente:

*"(...) 6.3.3. El tema de la corrección monetaria del precio de los bienes del haber relativo de las sociedades patrimoniales, fue abordado por la Corte en la sentencia C-014 de 1998. En dicha providencia, se examinó si se planteaba un tratamiento desigual entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial considerando que en esta última, el mayor valor que durante la unión marital producen los bienes de propiedad personal de uno de los compañeros ingresa a la sociedad patrimonial, generando un posible perjuicio económico para el compañero a quien pertenece el bien. En dicha ocasión la Corte señaló que la correcta interpretación del párrafo del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, era que ingresaban a la sociedad el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión marital de hecho. Sin embargo "la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario". Considerando lo anterior, en la mencionada sentencia se condicionó la exequibilidad de la norma acusada, en el entendido que la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa la sociedad patrimonial." (añadido agregado)*

En este sentido, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1781 del Código Civil, los bienes exclusivamente propios de los cónyuges se encontrarían al servicio de la sociedad en cuanto al valor de las rentas o frutos que produzcan en vigencia de la sociedad conyugal y no el mayor valor debido a las fluctuaciones del mercado, de ahí que tampoco resulte procedente la inclusión de la partida por el mayor valor con ocasión a la valorización por el paso del tiempo del bien propio del demandado OMAR BERNAL CHANAGA.

Finalmente, como quiera que se observa que mediante escritura pública No.937 del 7 de abril de 2008, los ex cónyuges liquidaron definitivamente la sociedad conyugal, renunciaron a gananciales que con posterioridad a la liquidación se generarán, y se declararon a paz y salvo entre sí, por concepto de gananciales, restituciones y compensaciones; dicho documento produce efectos jurídicos mientras no sea declarado nulo judicialmente; por ejemplo, si se invocara un vicio del consentimiento frente a la voluntad declarada en el instrumento público en torno a la renuncia de gananciales, Luego, al permanecer incólume lo declarado en el título escriturario, no resulta viable plantear por esta vía liquidatoria el reclamo de gananciales pretendido por cuanto al tenor del artículo 1405 del Código Civil, "las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas de los contratos".

Corolario de todo lo señalado y como quiera que la liquidación de la sociedad conyugal referida finiquito, y la partida pretendida no cumple con ninguna de los presupuestos que permiten adelantar el trámite de partición adicional, señalados en el artículo 518 del C.G. del P., esto es la aparición de nuevos bienes y la omisión de adjudicación de bienes inventariados, se impone la confirmación de la providencia confutada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

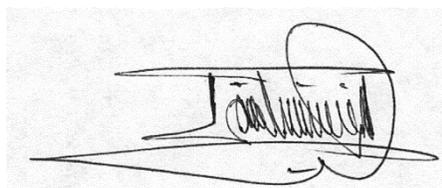
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, el auto materia de apelación, emitido el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. – SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO.- DEVOLVER** en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**